

EL PUEBLO DE FILIPINAS, QUERELLANTE Y APELADO, CONTRA OCTAVIO MARASIGAN, ACUSADO Y APELANTE.

G.R. No. 46786. November 25, 1940

Ponente: IMPERIAL, J.

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/g-r-no-46786/>

IMPERIAL, J.:

El acusado Octavio Marasigan fue procesado en el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Baguio por el delito de asesinato en virtud de las siguientes alegaciones de la querella que contra el se presento:

"That on or about the 23d day of October, 1938, in the City of Baguio, Commonwealth of the Philippines, and within the jurisdiction of this Court, the above named accused Octavio Marasigan, being then and there armed with a big double-bladed knife or balisong, a deadly weapon, did, with intent to kill, evident premeditation and treachery, and taking advantage of his superior strength and while riding on a running motor vehicle which was Taxi No. 1335 of the Royal Garage, then and there wilfully, unlawfully, and feloniously assault, attack and stab many times with said knife one Elisa Jereos, thereby inflicting upon her a mortal; stabbed wound on the right chest, penetrating the third intercostal space and cutting the pulmonary vessels and bronchus; another mortal, penetrating wound on the xipoid, cutting the diaphragm, liver and lesser omentum; a stabbed wound on the right shoulder; an incised wound on the left forearm; a penetrating, stabbed wound on the left interscapular region; a nonpenetrating, stabbed wound on the same region; a nonpenetrating, stabbed wound on the mid-dorsal line about the level of the eleventh vertebra; and numerous wounds on the fingers and hands, which mortal wounds and other injuries produced acute hemorrhage and directly caused the death of said Elisa Jereos almost instantaneously."

"In the commission of the above described murder, the aggravating circumstances (1) that it was committed with treachery, (2) evident premeditation and (3) abuse of superior strength and (4) by taking advantage of a running motor vehicle, were attendant."

El acusado renuncio a su derecho de ser informado de la querella, pero el Juzgado hizo constar en el expediente su declaracion de no culpable. El acusado admitio durante su testimonio el hecho de haber dado muerte a la occisa, mas alego que la muerte de esta fue el resultado del pacto mutuo que habian celebrado de suicidarse. Su defensa sostiene que el delito que se ha cometido es el de homicidio mitigado por las circunstancias atenuantes que mas adelante se consideraran. El acusado apelo de la sentencia que le hallo culpable del delito de asesinato en la persona de Elisa Jereos y le condeno a reclusion perpetua, a las accesorias de Ley, a indemnizar a los herederos de la occisa en la cantidad de P2,000, y al pago de las costas.

El apelante era un estudiante de comercio en el Ateneo de Manila. La occisa estaba estudiando en la Universidad de Santo Tomas el curso preparatorio de medicina. En junio de 1938 el apelante se preno de la occisa y esta le acepto al siguiente mes y desde entonces sostuvieron relaciones amorosas, carteandose a diario. Antes de aceptar al apelante la occisa sostenia ya relaciones amorosas con el cadete Ramon Gelvezon y a este se le consideraba como uno de los pretendientes de aquella. En la manana del 20 de octubre de 1933 el apelante, la occisa y su amiga Monserrat Montelibano fueron a la Ciudad de Baguio en el Ilocos Express. A su llegada, el apelante se hospeddd en el cuarto No. 21 del Zigzag Hotel y la occisa y su amiga en el cuarto No. 19. Ambas habitaciones

estaban separadas por otra. Cerca de las 5 de la tarde del mismo día los tres fueron al Teachers' Camp y alia Gelvezon fue presentado por la occisa a Monserrat y al apelante. A la tarde del 22 del mismo mes los tres fueron otra vez al Teachers' Camp y alia fueron agasajados por Gelvezon en un juego de basketball. Al anochecer del mismo día Gelvezon telefonó a la occisa y después de haber conversado ambos, esta entregó el aparato al apelante. En la conversación que este sostuvo con su rival Gelvezon ambos se mostraron galantes y se ofrecieron reciprocamente a que continuaran cortejando a la occisa. Poco tiempo después de la conversación por teléfono la occisa fue al Teachers' Camp, acompañada por Gelvezon, donde permanecieron hasta cerca de las 9 de la noche. El apelante y Monserrat fueron en busca de la occisa y como la hallaron saliendo del edificio de espectáculos (showhouse), la llevaron al hotel y en el camino el apelante la recriminó diciendo que si era lo que iba a seguir haciendo, el preferiría verla muerta antes que perdida. En la mañana del 23 de octubre del mismo año el apelante y la occisa fueron juntos a la iglesia y oyeron misa. Al salir de la iglesia, a eso de las 6, ambos embarcaron en un taxicab y el apelante instruyó al chofer que les condujera al Mines View Park. Cuando el automóvil se dirigía a aquel lugar la occisa protestó diciendo que no quería ir a aquel sitio y ordenó al chofer que diera vuelta y les llevara al hotel, pero el apelante instruyó de nuevo al chofer que siguiera adelante en dirección al Mines View Park. Al hallarse frente de la Oficina de Correos el chofer paró el automóvil porque oyó que la puerta se había abierto y al ver que la occisa era quien la abrió, preguntó a quien de los dos pasajeros iba a obedecer. En aquella ocasión el chofer observó que la occisa se hallaba pálida y trataba de saltar por la puerta a menos que se la condujera al hotel. El chofer les llevó al Zigzag Hotel. Antes de llegar al hotel, la occisa aceptó la invitación del apelante de que fueran a paseo a las 5 de la tarde. Cerca de la 1:30 de la siesta del mismo día la occisa sintió un ataque del corazón y el médico que la trató le administró una inyección y le prescribió reposo y que no saliera fuera. Poco tiempo después la occisa recibió la visita de Gelvezon quien permaneció en su habitación hasta las 4 de la tarde. Durante este tiempo la occisa estaba acostada en su cama y el apelante entró cinco veces dentro de la habitaciones mientras Gelvezon se encontraba dentro de ella. Antes de abandonar el hotel, Gelvezon, el apelante, la occisa y Montelibano fueron al salón del hotel y en el Gelvezon y la occisa bailaron al compás de un fonógrafo. Cuando Gelvezon y Montelibano estaban para dirigirse a un te que se iba a dar en el Teachers' Camp, la occisa significó su deseo de acompañarles, a lo que el apelante le dijo que no hiciera tal cosa y que no debía ir. Tan pronto como Gelvezon y Montelibano se habían marchado del hotel, el apelante llamó a un taxicab que acudió en seguida manejado por el chofer Nicomedes Abonejar. El apelante se embarcó en el auto seguido por la occisa e instruyó al chofer que les llevara al Teachers' Camp. Cuando se hallaban a lo largo del Leonard Wood Road, cerca del Teachers' Camp, Abonejar oyó subitamente que la occisa exclamaba llena de miedo y terror. Miró al espejo que tenía delante de él y vio que el apelante apunataba a la occisa con un cortaplumas de doble filo que se marcó como Exhibit "AA." Paró el automóvil y al fijarse dentro vio que el apelante hirió a la occisa en el pecho con el cortaplumas y que esta paraba los golpes con sus manos. Abonejar se apeó del automóvil y vio que el apelante se estaba hiriendo con el mismo arma. Abonejar paró otro taxicab que pasaba y suplico al chofer que lo manejaba que diera cuenta del suceso a la policía. Después de un rato llegó al lugar un grupo de policías encabezado por los Sargentos Bugayong y Floresca. Los policías hallaron a la occisa muerta y tendida boca arriba en el piso del automóvil, con la cabeza hacia la puerta izquierda, y al apelante sentado en el asiento trasero, agachado sobre el cuerpo de la occisa. Las heridas que tenían el apelante y la occisa estaban sangrando profusamente y dentro del automóvil se encontraron el cortaplumas de doble filo ensangrentado así como también el bolso de la occisa. El apelante y el cadáver de la occisa fueron conducidos al hospital de Baguio. El cadáver de la occisa presentaba dos heridas graves y mortales en el pecho, una en el hombro derecho, tres en la espalda, otra en el antebrazo derecho, varias en los dedos de ambas manos, además de una contusión en el hombro izquierdo y rasguños en el antebrazo y brazo derechos. El apelante presentaba dos heridas que se infirió a sí mismo, las cuales le obligaron a hospitalizarse por mucho tiempo.

Como ya se ha dicho, el apelante admitió haber dado muerte a la occisa y la defensa sostiene que el delito que se

ha cometido es el de simple homicidio y no asesinato. El Juzgado estimo la concurrencia de la circunstancia de alevosía que en su opinión calificó el delito convirtiéndolo en asesinato. En el tercer señalamiento de error se pretende que dicha circunstancia calificativa no se ha probado y en el quinto señalamiento de error se reitera que el delito es simple homicidio. Sobre la manera en que la agresión fue ejecutada por el apelante no existe más prueba que la declaración prestada por Nicomedes Abonejar, el chofer que manejaba el taxi en el cual se desarrolló el crimen. Según dicho testigo la primera vez que él se aperció de que algo extraordinario ocurría en el automóvil fue cuando notó que la puerta izquierda se había abierto y vio que la occisa trataba de saltar hacia fuera. Seguidamente vio que el apelante apuñalaba con el cortaplumas de doble filo a la occisa, y esta se defendía con sus manos. Paró el automóvil y fue cuando vio que la occisa había caído inerte dentro del automóvil y había recibido las heridas mortales y el apelante, herido igualmente, se hallaba agachado hacia el cuerpo de la víctima. Todo esto ocurrió en un momento muy breve. Si se considera que la occisa llena de terror trató de saltar del automóvil e inmediatamente después fue agredida y herida repetidas veces por el apelante, es innegable que la agresión era inesperada y repentina y el apelante la efectuó sin riesgo alguno de su persona en vista de que la occisa no podía defenderse ni ofrecer resistencia alguna dado el espacio muy reducido del automóvil en donde ambos se encontraban. El hecho de que la occisa pare algunos de los golpes con sus manos no cambió las circunstancias bajo las cuales se efectuó la agresión toda vez que lo hizo instintivamente y no era medio adecuado que constituyera defensa para evadir la agresión armada. La circunstancia puesta de manifiesto constituye alevosía (artículo 14, 16, del Código Penal Revisado) y el Juzgado no erró al estimarla como calificativa del delito de asesinato.

El Juzgado apreció la premeditación conocida como circunstancia agravante que la compensa con la juventud del apelante que la considero como una circunstancia atenuante. En el segundo señalamiento de error se alega que los hechos no sostienen la conclusión de que concurrió premeditación conocida. En la comisión del crimen abundan detalles que a nuestro juicio demuestran claramente la presencia de dicha agravante. Se recuerda que en una de las cartas de Gelvezon que la occisa entregó al apelante, este leyó cierto pasaje íntimo que le despertó los celos. Según el apelante mismo, él concibió la idea de dar muerte a la occisa en la noche del 22 de octubre de 1938 cuando el alegado pacto de suicidarse ambos se había convenido como resultado de los disgustos graves que él había recibido con motivo de la conducta de la occisa. En la mañana del 23 del mismo mes el apelante persistía en la idea del crimen cuando embarcó a la occisa en un taxi e instruyó al chofer que les condujera al Mines View Park. La occisa debió haber sospechado en el siniestro plan del apelante cuando insistentemente se resistió a ir a aquel lugar y a duras penas consiguió que le devolvieran al hotel. Antes de realizar el crimen el apelante escribió cartas a sus padres, hermanos y hermanas y a un sacerdote y en ellas se despedía de todos ellos. Finalmente, en la última nota que escribió de su puño y letra encargó que él y la occisa fueran enterrados ambos en Negros o Batangas y que sobre su tumba se inscribiera el siguiente epitafio: "They love each other so much that they can't afford to be separated. Todas estas circunstancias demuestran concluyentemente que el delito se perpetró por el apelante con premeditación (artículo 14, 13 del Código Penal Revisado). Debe apreciarse la circunstancia agravante de premeditación conocida cuando el delito ha sido meditado reflexivamente por el culpable; cuando ha preparado con anticipación los medios que ha creído a propósito para ejecutarlo, y cuando ha tenido el tiempo necesario para con fría razón hacerse cargo de sus ulteriores consecuencias (Sentencias del Tribunal Supremo de España del 26 de diciembre de 1887 y 1.º de septiembre de 1893; E. U. contra Eulalio Cornejo, 28 Jur. Fil., 476).

Se pretende que no hubo premeditación conocida ni alevosía porque entre el apelante y la occisa se había celebrado un pacto de suicidarse ambos. Opinamos que el Juzgado obró acertadamente al rechazar tal defensa. Las pruebas no han demostrado semejante pacto de suicidio. Pero aun cuando hubiese existido, no sería justificación del crimen ni desvirtuaría la premeditación y alevosía que han concurrido. La muerte de la occisa no era un suicidio porque fue causada directamente por el apelante y el artículo 253 del Código Penal Revisado

considera delito el acto de ayudar a cometer un suicidio.

Se sostiene en el primer señalamiento de error que debe estimarse en favor del apelante la atenuante 6 del artículo 13 del Código Penal Revisado por haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron arrebatos y obcecación. Opinamos que la atenuante ha concurrido, porque aparece que los celos fueron el móvil que indujo al apelante a cometer el delito. Como se dijo en el asunto de Los Estados Unidos contra Vicente Santillan, 4 Jur. Fil., 170, "el resentimiento por rivalidad en relaciones amorosas con una mujer es poderoso estímulo de los celos, tan adecuados para producir arrebatos y obcecación."

Hallamos infundada la pretensión de la defensa consignada en el cuarto señalamiento de error al efecto de que la condición del apelante al tiempo en que fue aprehendido por las autoridades es una circunstancia semejante y análoga a la presentación voluntaria que alude el artículo 13, 2, del Código Penal Revisado. La presentación voluntaria a las autoridades que se considera por el Código Penal Revisado como circunstancia que mitiga el acto delictivo ejecutado por el culpable, reconoce por fundamento su arrepentimiento que en este caso no puede asemejarse a la condición en que se encontraba el apelante en el momento de su aprehensión.

Por las razones que se expresaran más adelante es igualmente insostenible la teoría expuesta en el sexto y último señalamiento de error de que el apelante es acreedor a una sentencia indeterminada de conformidad con la Ley No. 4103, tal como ha sido enmendada por la Ley No. 4225.

El Juzgado apreció la juventud del apelante como circunstancia atenuante que mitiga su responsabilidad criminal y la compensa con la agravante de premeditación conocida. El Procurador General opina que dicha atenuante no ha concurrido, porque cuando se consumó el delito el apelante era mayor de 18 años de edad. El artículo 13, 2, del Código Penal Revisado dispone que se considerará atenuante la circunstancia de ser el culpable menor de 18 o mayor de 70 años de edad. No se ha presentado prueba alguna sobre la edad que el apelante tenía en la fecha en que perpetró el delito; sin embargo, cuando declaró el 8 de mayo de 1939 manifestó que tenía 19 años. En la investigación preliminar practicada el 25 de noviembre de 1938 el mismo apelante manifestó que tenía 19 años. Aceptando que esta era su edad exacta, resulta que cuando cometió el delito tenía 18 años y 11 meses. El Juzgado tuvo en cuenta, al apreciar la edad del apelante como una atenuante, el hecho de que según el artículo 320 del Código Civil, conforme ha sido enmendado por la Ley No. 1891, una persona no se considera capacitada para ejercitar sus derechos ni obligarse sino desde que cumple 21 años y se hace desde entonces mayor de edad, y sostuvo que la juventud del apelante contribuyó en gran modo a que no obrara con la madurez de juicio de un adulto. Esta cuestión se ha resuelto ya en el asunto de El Pueblo contra Macario Sera Josefa, 52 Jur. Fil., 213, en donde este Tribunal dijo:

"Con respecto a la edad que el acusado tenía al cometer el delito, 19 años y 6 meses, es verdad que para el ejercicio pleno de sus derechos civiles el no estaba entonces capacitado por ser menor de edad según el Código Civil. Pero debe tenerse presente que el grado de discernimiento que se exige de una persona para responder de sus actos criminalmente, no es el mismo que se requiere para la plenitud del ejercicio de los derechos en el terreno civil. Y dentro de la esfera penal, la delincuencia tiene sus grados correlativos a la edad del individuo. Es verdad que, así como salta a la vista, la razón de tales grados de delincuencia por la edad, basados en el menor o mayor discernimiento, resulta difícil para el Derecho Constituyente al fijar los límites de tales grados; sin embargo, no nos incumbe resolver estas cuestiones legislativas. Nuestra función es aplicar la ley, el derecho constituido tal como está, y la Ley positiva, en el terreno penal, exige plena responsabilidad al que, como el acusado, tiene ya cumplidos 18 años de edad. No estamos autorizados a tener en cuenta como dato atenuante los 19 años y 6 meses de edad que tenía el procesado al cometer el delito. Tampoco podemos considerarlo, bajo la octava circunstancia del artículo 9 del Código Penal, como de igual entidad análoga a las anteriores en dicho artículo. Mas que igualdad o analogía en la entidad, lo que hay es gradación, y gradación marcada por la ley. Considerar tal edad del acusado como circunstancia atenuante equivaldría a enmendar el

limite de edad fijado en la circunstancia segunda, articulo 9 de dichoCodigo."

En el asunto de Pueblo contra Macabangon, R. G. No. 44783, promulgada el 26 de octubre de 1936, este Tribunal ocupandose de la misma atenuante dijo:

"Declaramos que la circunstancia de tener solamente 19 anos de edad el acusado no es una atenuante conforme al No. 2 de dicho articulo, ni puede considerarse como de naturaleza similar segun el No. 10, pues, la ley concede el beneficio solamente al menor de 18 o mayor de 70 anos. Los autos no suministran ningtin detalle que indique que la edad del acusado haya influido en sentido favorable para el en la comision del crimen. No hay prueba que insinue siquiera que debido a su edad no tenia la madurez de juicio de un adulto."

Concluimos que la edad del apelante no es circunstancia atenuante que debe estimarse a su favor.

Resumiendo las circunstancias bajo las cuales se cometio el crimen, el Procurador General sostiene que han concurrido las agravantes de premeditacion conocida, en la cual se halla embebida la astucia (Pueblo contra Madrid, R. G. No. 41967), abuso de confianza y empleo de vehiculo de motor, sin ninguna atenuante que pueda compensar cualquiera de las agravantes mencionadas. El abuso de confianza procede estimarse en este caso, porque siendo el apelante novio de la occisa el se extralimito de la confianza que esta le tenia depositada; y el empleo del vehiculo de motor es otra agravante que debe apreciarse porque el delito se perpetro en el taxi que fue llamado y utilizado por el mismo apelante.

El delito cometido por el apelante es el de asesinato por hallarse calificado por la alevosia y esta penado por el articulo 248 del Codigo Penal Revisado con reclusion temporal en su grado maximo a muerte; y habiendo concurrido en su comision las circunstancias agravantes de premeditacion conocida, abuso de confianza y empleo de vehiculo de motor y debiendo compensarse una de estas con la atenuante de arrebatoy obcecacion, procede imponer la pena senalada en su grado maximo a la pena capital. Pero, por falta de unanimidad de votos de los miembros de este Tribunal, debe imponerse la pena inmediatamente inferior en grado a la pena capital que en este caso es la de reclusion perpetua, de conformidad con lo que provee el ultimo parrafo del articulo 133 del Codigo Administrativo Revisado, segun ha sido enmendado por el articulo 2 de la Ley No. 3 del Commonwealth.

Se confirma la sentencia recurrida, con las costas de esta instancia al apelante. Asi se ordena.

Avanceña, Pres., Diaz, Laurel, y Moran, MM., estan conformes.

Se confirma la sentencia.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.